



# Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para  
la función de la Oficialía Electoral

Del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lineamientos para  
la función de la Oficialía Electoral  
Del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

<b>INDICE</b>		<b>Página</b>
<b>Título Primero</b>		
<b>Disposiciones Generales</b>		
<b>Capítulo Primero</b>		
<b>Naturaleza y objeto de la función de la Oficialía Electoral</b>		
Artículos 1-4		2
<b>Capítulo Segundo</b>		
<b>Glosario y Principios Rectores</b>		
Artículos 5-8		4
<b>Capítulo Tercero</b>		
<b>Notificaciones</b>		
Artículos 9		8
<b>Capítulo Cuarto</b>		
<b>Medidas de Apremio y Auxilio de Autoridades</b>		
Artículos 10-11		9
<b>Título Segundo</b>		
<b>De la Oficialía Electoral</b>		
<b>Capítulo Primero</b>		
<b>Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral</b>		
Artículo 12-20		10
<b>Capítulo Segundo</b>		
<b>Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral</b>		
Artículos 21-31		14

<b>Capítulo Tercero</b>	
<b>De la función de la Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos</b>	
Artículo 33	22
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<b>De los funcionarios responsables de la fe pública</b>	
Artículos 34-35	23
<b>Capítulo Quinto</b>	
<b>Generalidades para el registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de Oficialía Electoral</b>	
Artículos 36-47	24

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Naturaleza y objeto de la función de la Oficialía Electoral**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de observancia general y tienen por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los funcionarios electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto Electoral), así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos y las candidatas y los candidatos a la fe pública electoral.

**Artículo 2.** La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral a través del Titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de los funcionarios electorales del Instituto Electoral en quienes, en su caso, se delegue esta función, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

**Artículo 3.** Los funcionarios electorales del Instituto Electoral se encontrarán investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos los artículos 116, fracción IV, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 143 numeral 2, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**Artículo 4.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto:

- a) Dar fe pública de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- b) Constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Glosario y principios rectores

**Artículo 5.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.

b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) **Consejo:** Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) **Código Electoral:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

e) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos.

f) **Funcionario Electoral:** La o el funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que tiene fe publica por delegación del Titular de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de ejercer la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

g) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

h) **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

j) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Electoral, para que ejerza la función de Oficialía Electoral.

k) **Lineamientos:** Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

l) **Titular de la Secretaría Ejecutiva:** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

m) **Secretario de Consejo:** La Secretaria o Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral.

**Artículo 6.** Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los funcionarios electorales que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan.

b) **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.

c) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares.

d) **Objetivación:** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento y con los

elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial.

**e) Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito.

**f) Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.

**g) Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica.

**h) Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

**Artículo 7.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de los lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de la función electoral.

**Artículo 8.** Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 23 de los lineamientos, para su trámite.

b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos.

c) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en proceso electoral de la entidad.

d) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Notificaciones**

**Artículo 9.** Las notificaciones surtirán efectos a partir del momento en que se practiquen.

Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán por oficio en las representaciones de éstos en los diversos órganos del Instituto Electoral en los domicilios señalados en la solicitud y, en caso de no poder notificar en los anteriores, se realizará mediante cedula que se fije en los estrados del Instituto Electoral.

Las candidatas y los candidatos serán notificados de manera personal en el domicilio que tengan hayan proporcionado para recibir notificaciones.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Medidas de Apremio y Auxilio de Autoridades**

**Artículo 10.** Los órganos instructores de los diversos procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral, podrán aplicar las medidas de apremio previstas en la normatividad correspondiente, al solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para recabar elementos probatorios, a fin de hacer cumplir las diligencias solicitadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, numerales 1 y 2 de la Ley; 462, numeral 10 del Código Electoral.

**Artículo 11.** Con el objeto de garantizar la integridad física de los funcionarios electorales en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral,

cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, numerales 1 y 4 del Código Electoral. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 12.** La función de la Oficialía Electoral es atribución exclusiva del Titular de la Secretaría Ejecutiva y de los funcionarios electorales en los que se haya delegado la función de fedatario, en términos del artículo 143 numeral 2, fracción XXXIV, del Código Electoral.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatas o candidatos independientes o de manera oficiosa.

**Artículo 13.** La delegación que realice el Titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los funcionarios electorales del Instituto Electoral a quienes se delegue la función.
  
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.
  
- c) La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda.

**Artículo 14.** Los funcionarios electorales a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

**Artículo 15.** El Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro funcionario electoral.

Asimismo, podrá revocar que se lleve a cabo la función de la Oficialía Electoral porque se estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización, debiendo motivar dicha determinación.

**Artículo 16.** La función de Oficialía Electoral será coordinada invariablemente por el Titular de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** Cuando un Secretario de Consejo reciba una petición la cual se encuentre fuera de la demarcación territorial de su competencia, deberá remitirla de inmediato al Titular de la Secretaría Ejecutiva, adjuntando toda la documentación ofrecida por la o el peticionario, para que éste determine que funcionario electoral deberá llevar a cabo la función de Oficialía Electoral.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

**Artículo 18.** El funcionario electoral en quien recaiga la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá contar con conocimientos en materia electoral.

**Artículo 19.** Corresponde al Titular de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como los funcionarios electorales en los que se delegue la función.

b) Supervisar las labores de los funcionarios electorales del Instituto Electoral que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 de este Reglamento.

c) Llevar un registro de todas las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.

d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.

e) Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la Oficialía Electoral.

f) Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto Electoral que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.

g) Establecer criterios de actuación para los funcionarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en el Instituto Electoral como en los Consejos.

**Artículo 20.** De la manera más expedita, el Titular de la Secretaría Ejecutiva:

a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales Electorales la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado Consejo, para que dicha petición sea atendida; y

b) Remitirá al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, aquellas peticiones que no corresponda atender al Instituto Electoral y que se considere son de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 21.** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos y las candidatas y los candidatos, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral.

La función procederá de manera oficiosa cuando el funcionario electoral del Instituto Electoral que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes

que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.

**Artículo 22.** El Secretario de Consejo ejercerá la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Electoral a la que está adscrito; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Titular de la Secretaría Ejecutiva y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, en casos urgentes y/o de extrema necesidad.

**Artículo 23.** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto Electoral, en los Consejos Distritales o Municipales Electorales; por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

b) Podrán presentarla los partidos políticos y las y los candidatos a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales y a los miembros de sus órganos directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello



y en el caso de las y los candidatos por su propio derecho o a través de su representantes acreditados ante las autoridades electorales.

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de omitir señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados.

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada.

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

j) Que en el escrito obre firma o rúbrica de quien lo solicita.

**Artículo 24.** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

**Artículo 25.** La petición será improcedente cuando:

a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

b) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención.

c) No se aporten los datos referidos en el artículo 23, inciso g), de los presentes lineamientos, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar.

d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral.

e) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución.

f) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos.

g) No se presentan por la parte afectada o no se acredite la legitimidad del compareciente.

h) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código Electoral o en los lineamientos.

**Artículo 26.** Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

a) Si se recibe en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, el Secretario del Consejo deberán informar al Titular de la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de la petición y su contenido.

b) El Titular de la Secretaría Ejecutiva, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente. A toda petición deberá darse respuesta.

c) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la petición no fue atendida positivamente.

d) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos.

e) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el registro respectivo.

**Artículo 27.** Toda petición deberá tramitarse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación o, en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 461, numeral 11, del Código Electoral.

**Artículo 28.** Al inicio de la diligencia, el funcionario electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El funcionario electoral levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del funcionario electoral encargado de la diligencia.
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho funcionario electoral fundada en un acuerdo delegatorio del Titular de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Fecha de presentación de la petición, nombre de los peticionarios y calidad con las que se ostentan.
- d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia.
- e) Los medios por los cuales el funcionario electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.
- f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.

g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia.

h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.

i) Asentar los nombres y cargos de otros funcionarios electorales que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;

j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

k) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.

l) Firma del funcionario electoral encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante.

m) Impresión del sello que las autorice.

**Artículo 29.** El funcionario electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o

aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

**Artículo 30.** El funcionario electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el funcionario electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la o del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para su registro, control y seguimiento y para que se valore lo que en derecho corresponda.

**Artículo 31.** La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos**

**Artículo 32.** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de los Notarios Públicos, a fin de que, cuando le sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la

integración e instalación de Mesas Directivas de Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 302 de la Ley y 350 numerales 4 y 5 del Código Electoral.

Para facilitar tal colaboración, el Instituto Electoral deberá celebrar convenios con el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **De los funcionarios responsables de la fe pública**

**Artículo 33.** El Instituto Electoral establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los funcionarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Los funcionarios electorales del Instituto Electoral que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de los Lineamientos. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Sexto, Título Tercero, del Código Electoral.

El Instituto Electoral deberá celebrar convenios con Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, las instituciones educativas y Organismos Electorales Administrativos o Jurisdiccionales, con el fin de capacitar, a través de



programas de formación, al personal del Instituto Electoral en la práctica y los principios de la función de fe pública.

**Artículo 34.** El Titular de la Secretaría Ejecutiva, al término del proceso electoral deberá rendir un informe al Consejo General del Instituto Electoral, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los funcionarios electorales.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Generalidades para el registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 35.** A fin de dar certeza y dejar constancia de la función de la Oficialía Electoral, el Titular de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro en el cual asentará:

- a) En caso de solicitudes:
  - I. Nombre de quien la formule.
  - II. Tipo de peticionario.

- III. La fecha de su presentación.
- IV. El acto o hecho que solicite constatar.
- V. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.
- VI. El tramite dado a la solicitud, así como las actas derivadas de las diligencias practicadas.
- VII. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano solicitante del Instituto Electoral.
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual solicita la diligencia.
- III. La fecha de solicitud.
- IV. El trámite dado a la solicitud, así como el acta derivada de las diligencias practicadas.
- V. El número de acta, la totalidad de fojas que la comprenden, la fecha de expedición, así como el número de copias certificadas expedidas.

**Artículo 36.** Las solicitudes que se reciban, serán atendidas conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción.

**Artículo 37.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en la papelería oficial del propio Instituto Electoral.

Las actas circunstanciadas deberán rubricarse al margen y firmarse por el funcionario electoral que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia; y en su caso por el solicitante cuando acuda a la diligencia.

**Artículo 38.** Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán respaldarse en formato digital y deberán ser resguardadas en el archivo del Instituto Electoral.

**Artículo 39.** Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale.

**Artículo 40.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco” y la identificación del área de Secretaría Ejecutiva o del Consejo Distrital o Municipal Electoral.

El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja a utilizarse.

**Artículo 41.** El Titular de la Secretaría Ejecutiva, así como el Secretario de Consejo, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas circunstanciadas, expedientes y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto Electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas, expedientes o sellos deberá comunicarse inmediatamente

por el Secretario de Consejo respectivo, al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en los expedientes, a partir del respaldo del archivo digital.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del funcionario electoral y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 42.** El Titular de la Secretaría Ejecutiva y el Secretario de Consejo, en su caso, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Titular de la Secretaría Ejecutiva y los Secretarios de Consejo.

**Artículo 43.** Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos.
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición.
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

**Artículo 44.** Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 38 de los presentes lineamientos.

**Artículo 45.** Cuando el Titular de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, los Secretarios de Consejo, expidan una copia certificada, se emitirá una constancia en la que se asiente la emisión de la misma, que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido, la cual, será agregada al expediente que corresponda.

**Artículo 46.** Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

